



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO REYES BOGADO C/ LA RESOLUCION N° 4323 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ EL ART. 127° DE LA LEY N° 4581 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011". AÑO: 2013 - N° 958.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos veintinueve.
 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 24 días del mes de Setiembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO REYES BOGADO C/ LA RESOLUCION N° 4323 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ EL ART. 127° DE LA LEY N° 4581 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ignacio Reyes Bogado, en carácter de curador de su hermano Gerardo Reyes Bogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **IGNACIO REYES BOGADO**, en carácter de "curador" de su hermano **GERARDO REYES BOGADO** conforme instrumental obrante a fojas 17 de autos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 4323 de fecha 28 de noviembre de 2012**, dictada por el Ministerio de Hacienda "**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION Y GASTOS DE SEPELIO COMO HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SEÑOR GERARDO REYES BOGADO**"; y contra el **Artículo 127 de la Ley N° 4581/11 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012"**.-----

El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 46 y 130 de la Constitución, y funda su acción diciendo, entre otras cosas, que la Constitución claramente dispone: "**(...) QUE NO SE ADMINISTRAN RESTRICCIONES CONTRA LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS A LOS VETERANOS Y SUS HEREDEROS (...)**".-----

Con respecto a la impugnación del Artículo 127 de la Ley N° 4581/2011 opino: -

Que, este dispositivo normativo actualmente ha perdido total virtualidad por su carácter temporal, pues fue aplicado únicamente al ejercicio fiscal 2012, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: "**carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso**" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Por lo tanto, debido a que ya no se encuentra en vigencia, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Sala Constitucional no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

Con respecto a la impugnación de la RESOLUCION DPNC-B. N° 4323 de fecha 28 de noviembre de 2012 es dable mencionar lo siguiente:-----

Dicha resolución denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el señor **GERARDO REYES BOGADO**, basándose en el Dictamen N° 3544 de fecha 05 de noviembre de 2012 expedido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, a través del cual se manifiesta la improcedencia de la solicitud de pensión planteada por el recurrente, en razón de que “entre la fecha de solicitud de pensión (...) como heredero ante el **Ministerio de Defensa Nacional (11 DE JULIO DE 2011)** y la fecha de fallecimiento del causante (**21 DE DICIEMBRE DE 1997**) se constata que transcurrieron 13 (trece) años”, trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 4581/2011 y su Decreto Reglamentario N° 8334/2012 que establecen **la prescripción de la acción** para reclamar la pensión (a los 10 años del fallecimiento del causante) y **el porcentaje de la discapacidad** que concede el derecho a la pensión, el cual debería ser del cien por ciento.-----

Ante lo resuelto por la referida resolución y en observancia a la pretensión del accionante, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: “De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; **de pensiones que les permitan vivir decorosamente**; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. **En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados**, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. **Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...**” (Negritas y subrayado son míos).-----

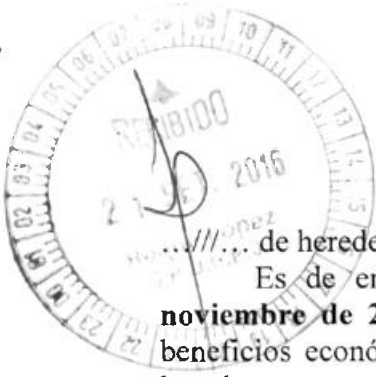
De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados “beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----

Observamos en los autos administrativos, que obran por cuerda separada, que el señor **GERARDO REYES BOGADO**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredero – hijo discapacitado - de Veterano de la Guerra del Chaco mediante S.D. N° 06 de fecha 11 de julio de 2011 (fs. 18), situación jurídica que le confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de “pensión” prevista constitucionalmente a favor de los “hijos discapacitados” – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Interpretada la norma constitucional transcripta precedentemente, entendemos que el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la “certificación fehaciente” de la calidad de heredero – discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que toman totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GERARDO REYES BOGADO C/ LA RESOLUCION N° 4323 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ EL ART. 127° DE LA LEY N° 4581 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011". AÑO: 2013 - N° 958.**-----



... de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----
Es de entender que la **RESOLUCION DPNC-B. N° 4323 de fecha 28 de noviembre de 2012** no puede restringir al señor **GERARDO REYES BOGADO** de los beneficios económicos acordados a "todos" los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: "*El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional*".-----

La Constitución no establece "plazos" ni "tipos o grados de discapacidad" para acceder al beneficio de la "pensión" acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por la resolución impugnada no se ajusta a derecho, mas aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que la RESOLUCION DPNC-B. N° 4323 de fecha 28 de noviembre de 2012 ha dejado efectivamente de lado el texto constitucional transcrito, al denegar al recurrente la "pensión" que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **IGNACIO REYES BOGADO**, en carácter de "curador" de su hermano **GERARDO REYES BOGADO**, y en consecuencia, declarar, respecto de este último, la inaplicabilidad de la **RESOLUCION DPNC-B. N° 4323 de fecha 28 de noviembre de 2012**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **IGNACIO REYES BOGADO** en carácter de curador de su hermano **GERARDO REYES BOGADO**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4323 de fecha 28 de Noviembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y contra el Art. 127° de la Ley N° 4581 del 30 de Diciembre de 2011, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más

[Signature]
Dra. Gladys Barreira de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que su Hermano **GERARDO REYES BOGADO**, debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución N° 4323 del 28 de Noviembre de 2012, el Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión y gastos de sepelio como Heredero de la Guerra del Chaco. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (13 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **TITO REYES** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado **GERARDO REYES BOGADO**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: *"...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."*.-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: *"La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130 de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos..."* *"Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Núñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91). 24/04/1998.*-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: *"...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."*.-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: *"Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios"*. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343). 12/05/2009.-----

Finalmente respecto a la impugnación del Art. 127° de la Ley N° 4581/11 *"Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012"* de vigencia temporal. Considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“GERARDO REYES BOGADO C/ LA RESOLUCION N° 4323 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y C/ EL ART. 127° DE LA LEY N° 4581 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011”. AÑO: 2013 – N° 958.-----



...cual en su Art. 19°, párrafo primero, expresa: “Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año”. Por lo que el agravio sustentado por el accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 4323 del 28 de Noviembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhirió a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
 Dra. **BAREIRO DE MÓDICA**
 Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera

SENTENCIA NÚMERO: 1323/2013

Asunción, 20 de setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4323 del 28 de Noviembre de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al Señor Gerardo Reyes Bogado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
 Dra. **BAREIRO DE MÓDICA**
 Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

